

del Proceso Autonómico, la Administración del Estado deberá regularizar la situación económica y administrativa del personal a su servicio antes de proceder a su traslado a las Comunidades Autónomas. En todo caso, la Administración estatal será responsable del pago de los atrasos o cualesquiera indemnizaciones a que tuviera derecho el personal por razón de su situación con anterioridad al traslado.

F) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

No existe personal en el presente traspaso.

G) Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 171.084 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1994, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación número 1.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior respecto de la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) Documentación y expedientes que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes que correspondan a las funciones traspasadas se realizará, por los Ministerios afectados en cada caso, en el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo y se llevará a efecto mediante la oportuna acta de entrega y recepción.

En el supuesto de que con anterioridad a la efectividad del traspaso se hubieran presentado ante los Ministerios competentes expedientes de creación de Colegios de ámbito autonómico, o de creación, por segregación, de otros de ámbito supracomunitario, o de modificación del ámbito territorial existente, una vez realizadas por el Ministerio las actuaciones en el ámbito de su competencia, se remitirá el expediente a la Comunidad Autónoma para su definitiva resolución.

I) Fecha de efectividad de los traspasos.

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1995.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de noviembre de 1994.—Las Secretarías de la Comisión Mixta, Marianela Berriatúa Fernández de Larrea y Lourdes González del Tanago.

RELACION NUMERO 1

Valoración del coste de los servicios traspasados

Sección 15. Ministerio de Economía y Hacienda

Servicio	Programa	Concepto presupuestario	Pesetas 1994
01 Ministerio. Subsecretaría y Servicios Centrales.	611 A	Capítulo I	216.900

28716 REAL DECRETO 2369/1994, de 9 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de radiodifusión.

La Constitución Española dispone en su artículo 149.1.27.^a que el Estado tiene competencia exclusiva para establecer las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27.13 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el apartado 1.27.^a del artículo 149 de la Constitución.

El Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta Comisión adoptó, en su reunión de 23 de noviembre de 1994, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 9 de diciembre de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad de Madrid en materia de radiodifusión, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 23 de noviembre de 1994, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Madrid las funciones y servicios así como los créditos presupuestarios, que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar el coste de los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de diciembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

ANEXO

Doña Marianela Berriatúa Fernández de Larrea y doña Lourdes González del Tanago, Secretarías de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Comisión Mixta, celebrado el día 23 de noviembre de 1994, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad de Madrid en materia de radiodifusión en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

El artículo 149.1.27.^a de la Constitución establece que el Estado tiene competencia exclusiva para establecer las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 27.13, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el artículo 149.1.27.^a de la Constitución.

Finalmente, la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y el Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a las que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre la base de estas previsiones normativas procede realizar el traspaso de funciones y servicios, así como de los medios adscritos a los mismos, de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de radiodifusión.

B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Madrid.**1. En materia de radiodifusión sonora:**

La Comunidad de Madrid ejercerá, en el marco de las normas básicas del Estado y en función de los planes nacionales que se establezcan por la Administración del Estado, las funciones inherentes al régimen concesional relativo a la gestión indirecta del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, consistentes en:

- a) La resolución de las solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión de frecuencia modulada.
- b) El otorgamiento de concesiones de instalaciones y funcionamiento de las mismas.
- c) La regulación de los procedimientos de adjudicación.
- d) La renovación de las correspondientes concesiones.
- e) La inspección y sanción de las infracciones en el ámbito de las funciones traspasadas.
- f) En relación con los proyectos técnicos de las instalaciones de emisoras, la Comunidad de Madrid emitirá dictamen previo.
- g) Una vez aprobados los proyectos técnicos, la Administración del Estado los remitirá a la Comunidad de Madrid, quien enviará dictamen sobre la adecuación de la realización del proyecto.

2. Registro de empresas radiodifusoras.

La Comunidad de Madrid asume las funciones de registro de empresas radiodifusoras. A estos efectos, la Comunidad Autónoma abrirá un Registro en el que se inscribirán las empresas radiodifusoras de acuerdo con los principios contenidos en el apartado D) y con los procedimientos de actuación que de común acuerdo se adopten entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas.

C) Funciones que se reserva la Administración del Estado.

En la concesión de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada, la Administración del Estado ejercerá las funciones y competencias que la legislación reserva al Estado y, en particular:

- a) La redacción y aprobación de los planes nacionales.

b) La asignación de frecuencias y potencias de emisión y la inspección y el control técnico de las instalaciones.

c) La aprobación definitiva de los proyectos técnicos.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.

1. Registro de empresas radiodifusoras.

Las actuaciones que se realicen en relación con el Registro de empresas radiodifusoras se ajustarán a los siguientes principios:

a) Se inscribirán en el Registro de la Comunidad Autónoma las empresas de radiodifusión que sean titulares de concesiones de servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, exclusivamente en su ámbito territorial.

b) Cuando se trate de empresas de radiodifusión que sean titulares de concesiones de servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en el ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma, las inscripciones relativas a las mismas corresponderán al Registro General del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

c) Cuando las empresas de radiodifusión sean titulares también de concesiones de servicios de radiodifusión sonora en ondas medias (hectométricas), las inscripciones relativas a las mismas corresponderán al Registro General del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

d) El Registro General remitirá copia de las inscripciones que realice al correspondiente Registro Autonómico cuando se trate de empresas que sean titulares o pretendan serlo de concesiones de servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

2. La Administración del Estado remitirá al correspondiente Registro de la Comunidad los expedientes relativos a las empresas a las que se refiere el apartado 1, a).

Asimismo, la Administración del Estado hará entrega al Registro de la Comunidad Autónoma, a partir del momento de su entrada en funcionamiento, de todos los expedientes en trámite de inscripción relativos a empresas que, por razón del ámbito territorial de su actividad, hubieran de ser inscritos en el Registro de la Comunidad.

Por su parte, la Comunidad Autónoma remitirá al Registro General del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente copia de todas las inscripciones que realice para su conocimiento y efectos oportunos.

3. La autorización de los negocios jurídicos que afecten a las empresas de radiodifusión comprendidas en el apartado 1, a) se tramitarán y resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Por su parte, la autorización de los negocios jurídicos que afecten a las empresas de radiodifusión comprendidas en el apartado 1 b) y c), se tramitarán y resolverán por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, conforme al procedimiento que se adopte de común acuerdo entre el Ministerio y las Comunidades Autónomas, de forma que quede garantizado en todo el territorio el cumplimiento de las condiciones que, para su autorización, se contienen en la normativa vigente.

4. La Comunidad de Madrid suministrará a la Administración del Estado los datos básicos necesarios para

la elaboración de las estadísticas de interés general relativas a las funciones y servicios traspasados, en la forma requerida para su integración y coordinación con el resto de la información estadística de ámbito estatal. Por su parte, la Administración del Estado suministrará a la Comunidad Autónoma aquellas informaciones estadísticas que resulten de su interés.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, la Administración del Estado deberá regularizar la situación económica y administrativa del personal a su servicio antes de proceder a su traslado a las Comunidades Autónomas. En todo caso, la Administración estatal será responsable del pago de los atrasos o cualesquiera indemnizaciones a que tuviera derecho el personal por razón de su situación con anterioridad al traslado.

F) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

No existe personal en el presente traspaso.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

No existen puestos de trabajo vacantes en este traspaso.

H) Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 790.503 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1994, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en el anexo número 1.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración del anexo número 1 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Administración del Estado trasladará a la Comunidad de Madrid todos los expedientes en tramitación de solicitud o renovación de concesiones de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada y con centro de emisión en el ámbito territorial autonómico y remitirá los expedientes relativos a las empresas de conformidad con lo previsto en el apartado D.2.

J) Fecha de efectividad del traspaso.

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1995.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de noviembre de 1994.—Las Secretarías de la Comisión Mixta, Marianela Berriatúa Fernández de Larrea y Lourdes González del Tanago.

ANEXO I**Valoración del coste efectivo de los servicios a traspasar a la Comunidad de Madrid en materia de radio-difusión**

(Datos del Presupuesto del Estado para 1994)

Sección 17. Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Servicio 27. Dirección General de Telecomunicaciones. Programa 512 B.

	Pesetas
<i>Coste central:</i>	
Directo e indirecto:	
Capítulo I:	
Concepto 120	452.300
121	292.600
130	96.700
160	37.700
Total capítulo I	879.300
Capítulo II:	
Concepto 220	57.900
222	65.000
Total capítulo II	122.900
Total coste central	1.002.200

28717 REAL DECRETO 2370/1994, de 9 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de casinos, juegos y apuestas.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 26.20 que corresponde a la Comunidad Autónoma la plenitud de la función legislativa en materia de casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

El Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta Comisión adoptó, en su reunión de 23 de noviembre de 1994, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 9 de diciembre de 1994,

DISPONGO:**Artículo 1.**

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad de Madrid en materia de casinos, juegos y apuestas, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 23 de noviembre de 1994, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Madrid las funciones y servicios así como los medios personales y patrimoniales y los créditos presupuestarios, que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Justicia e Interior produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 3 del anexo serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar el coste de los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Justicia e Interior, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de diciembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

ANEXO

Doña Marianela Berriatúa Fernández de Larrea y doña Lourdes González del Tanago, Secretarías de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.